



Bogotá D.C., 27 de octubre de 2009

1200-E2-124516

Señora
MARÍA ISABEL PACHÓN
Calle 165 No. 14 – 03 B. Babilonia Norte
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN 4120 – E1 – 124516 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009

En respuesta a su petición relacionada con los Cerros Orientales de Bogotá, y considerando que esta Oficina absuelve las consultas relacionadas con la legislación ambiental, vivienda, desarrollo territorial, y agua potable y saneamiento básico, se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

“Actualmente me informan que no puedo construir ni vender o realizar actividades dentro del lote, por lo anterior le solicito me informen que va a pasar con mi lote, que entidades lo pueden comprar y que entidades lo van a intervenir ya que en la actualidad sigo pagando impuestos y puede que en algún momento pierda el lote y pierda todo lo que he pagado hasta el momento”

El Acuerdo 30 de 30 de septiembre de 1976, expedido por el Instituto de los Recursos Naturales Renovables “Inderena”, y aprobado mediante Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como Reserva Forestal Protectora aproximadamente 14.170 hectáreas del Bosque Oriental de Bogotá.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables contempló la posibilidad de reservar tanto los predios públicos como privados para perseguir objetivos de protección de los recursos naturales (si son reserva forestal protectora) y/o el aprovechamiento de productos forestales para la comercialización y consumo (si es reserva forestal productora), condicionando en todo caso, la permanencia de los bosques tanto a los titulares de los predios privados como a los predios públicos.

Al crearse el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), se ordena la supresión del INDERENA, y este Ministerio comienza a ser el máximo órgano encargado de fijar las políticas, planes, programas y directrices en materia ambiental y de protección de los recursos naturales en Colombia.

En ejercicio de la competencia otorgada a este Ministerio en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 – reservar, alinderar y sustraer reservas forestales nacionales -, y con base en estudios técnicos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, por la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se establece su zonificación y



se especifican medidas de manejo especial y se establecen los parámetros que deben ser atendidos por las autoridades competentes al momento de realizar las acciones.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en su calidad de administradora de la Reserva, expidió la Resolución 1141 del 12 de abril de 2006.

Por lo anterior, es la Corporación Autónoma Regional la entidad competente para establecer los programas, proyectos y acciones a realizar en la zona de recuperación paisajística.

En conclusión:

- La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá fue declarada desde el año 1976, momento desde el cual los predios que la conforman tienen la limitación al uso de los recursos naturales.
- La administradora de la Reserva Forestal, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por lo que ésta define en el Plan de Ordenamiento los programas y proyectos a realizar en cada zona reservada.
- Las áreas de reserva forestal pueden ser públicas y privadas, por lo cual el derecho de dominio del titular sólo queda afectado en cuanto al uso de los recursos naturales más no de su facultad de disposición.

En razón de lo anterior y en cumplimiento del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, procedo a remitir su petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Atentamente,

ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ
Jefe oficina Asesora Jurídica

MSSA
V/B CFC

¹ Ley 99 de 1993. Artículo 31 "Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción"